

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 201.

Debiendo practicarse por los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia visitas de inspeccion con el objeto de averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurías y oficios de hipotecas de cada pueblo, los Sres. Administradores del ramo, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, coadyuvarán y prestarán en su caso á los funcionarios del orden judicial cuantos auxilios necesiten para el mejor y más exacto cumplimiento de este servicio. Burgos 10 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

#### Circular núm. 202.

El día 30 de Junio próximo [pasado se fugó del pueblo de Sasamon de la casa de su amo, Carlos Gonzalez, natural de Castrillo Murcia, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sujeto y de ser habido, le detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 10 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

#### Señas de Carlos Gonzalez.

Edad de 18 á 20 años, estatura regular, bien parecido, sin pelo de barba; viste pantalon y chaqueta de paño rojo, sombrero negro bajo y borceguies blancos; lleva además algunas ropas de su pertenencia también de color rojo.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de Marzo de 1857, me dice lo siguiente:*

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan General de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real orden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no

sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista además otra Real orden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el dia sobre la materia:

Considerando que si bien el citado artículo 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogia el mismo principio en él consignado para resolver á qué fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (q. D. g.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y examen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun asi lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respecti-

vos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Quya soberana resolusion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma, en todo lo que aquella ordena y muy particularmente en lo que determina su regla 2.ª. Burgos 10 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.*

(Gaceta número 116.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.--Negociado 1.º

Determinado el personal de Catedráticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la Reina (que Dios guarde) oido el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 250, 251, 252 y 253 de la expresada ley.

Artículo 1.º Corresponden á las diversas facultades, con arreglo á los ar-

titulos 250 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término, que se expresan á continuación:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Veintisiete categorías de entrada.  
Diez y ocho de ascenso.  
Nueve de término.

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Veintidos categorías de entrada.  
Catorce de ascenso.  
Siete de término.

FACULTAD DE FARMACIA.

Once categorías de entrada.  
Siete de ascenso.  
Cuatro de término.

FACULTAD DE MEDICINA.

Cuarenta y tres categorías de entrada.  
Veintiocho de ascenso.  
Catorce de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Cuarenta y dos categorías de entrada.  
Veintinueve de ascenso.  
Quince de término.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Diez y seis categorías de entrada.  
Diez de ascenso.  
Cinco de término.

Art. 2.º En las Facultades de ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho, se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Seccion de ciencias fisico-matemáticas.

Siete categorías de entrada.  
Cuatro de ascenso.  
Dos de término.

Seccion de ciencias químicas.

Nueve categorías de entrada.  
Seis de ascenso.  
Tres de término.

Seccion de ciencias naturales.

Seis categorías de entrada.  
Cuatro de ascenso.  
Dos de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Seccion de Derecho civil y canónico.

Treinta y ocho categorías de entrada.  
Veintiseis de ascenso.  
Trece de término.

Seccion de Derecho administrativo.

Cuatro categorías de entrada.  
Tres de ascenso.  
Dos de término.

Art. 3.º Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art. 4.º Trascurrido el plazo se pasará al Real Consejo de Instruccion pública el expediente de concurso para que examine y compare los méritos de los aspirantes.

Cuidará de ver el Consejo si algunos Profesores, teniendo opcion á categoría,

no la han pedido; y reclamando sus respectivos expedientes, procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno exámen y comparacion de todos, propondrá en terna al Gobierno los que considere mas acreedores á ocupar la vacante, háyanla ó no solicitado.

Art. 5.º Son títulos para ascender en categoría:

1.º La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de texto una obra no es bastante para aquel efecto.

2.º Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.º El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.º Las servicios extraordinarios que hayan prestado los profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demás dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.º Con arreglo á la ley, ningun Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.º El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.º Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditarse los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.º El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una seccion ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva seccion ó Facultad, en la cual, y de ningun modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10. Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que dispone el artículo anterior, y los Profesores de ascenso ó de término ya trasladados tienen desde luégo radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* núm. 117.)

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad la Reina (q. D. g.) con lo que V. E. propone en

carta núm. 815, de 22 del actual, se ha servido disponer se recomiende á las dependencias de los diferentes ramos de la Armada la adquisicion de la obra que acaba de publicar D. Alejandro Bacardi, titulada «Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante.»

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de esa corporacion y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—Zavála.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 780, á que acompañan los expedientes de subastas verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los mismos; y enterada S. M., y en vista de que en los citados expedientes aparece como más ventajosa la proposicion presentada por D. Alejandro Blazquez, se ha servido con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones, adjudicar definitivamente este servicio al expresado D. Alejandro Blazquez.

Y de Real orden lo expreso á V. E. para noticia de esa Junta y demás efectos, devolviéndole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—Zavála.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por D. Antonio Dubé y Juli, se ha servido autorizarle para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de construccion de un muelle en la ensenada de la Clota, de la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorge la concesion definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido resoluciones negativas del Gobernador de la expresada provincia las solicitudes elevadas por

D. Manuel Mesonero, como marido de Basilia Bullon, para que la autoridad municipal de Galisancho les restituyera en la posesion y disfrute de cierta suerte de tierra que el Ayuntamiento del mismo pueblo, competentemente autorizado dió á censó enfiteútico en 1845 á Maleu Bullon, padre de la muger del exponente, con ciertas condiciones al repartir otras suertes del propio modo entre los vecinos, acudió el mismo Manuel Mesonero al Juez de primera instancia de Alba de Tormes, pidiendo que se le admitiera á la defensa que solicitaba como pobre; prévia citacion del referido Ayuntamiento, para litigar contra este la propiedad de la suerte de tierra de que va hecho mérito:

Y que habiendo sido citado por el Juez el Ayuntamiento á fin de que obtuviera autorizacion para litigar y compareciera en juicio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, y sostuvo su competencia en el mismo en lo relativo á la declaracion de derechos respecto á la suerte de tierra indicada, por cuanto penden de la aplicacion que se ha hecho por la Autoridad competente que es la Administracion de lo preceptuado en la Real provision de 26 de Mayo de 1770.

Vistas las reglas establecidas en esta Real provision para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores y braceros.

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision citada de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion para la clasificacion de estos derechos á los Ayuntamientos, conforme á las leyes y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas respecto al uso y distribucion de los bienes comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa:

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para la declaracion del derecho de propiedad que se pretende reclamar de la suerte de tierra repartida en 1845, con arreglo á la Real provision primero citada por el Ayuntamiento de Galisancho, y esta declaracion solo puede obtenerse de la Autoridad administrativa, conforme á las leyes además mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 6 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 118.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia, para admitir á examen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo solicitan y reñan los requisitos que están prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre de D. Nicolás Rivera, vecino de la villa de Vivero, provincia de Lugo, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á Rivera gubernativamente en concepto de defraudador del subsidio industrial;

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta.

Que el investigador del distrito municipal de Vivero en 5 de Diciembre de 1857 practicó un reconocimiento en las fábricas de curtidos de Don Juan Orcazberro, D. Eusebio Almoina y D. Nicolás Rivera, y encontró en ellas que, además de curtir cabrio, lo hacian igualmente de pieles de vacuno, y que recontadas dichas pieles resultó tener el Orcazberro 890 de la última clase, el Almoina 100, y 400 D. Nicolás Rivera;

Que dicho investigador pasó oficio al Alcalde de la referida villa para que le entregase la declaracion ó inscripcion que para su matrícula como fabricantes de curtidos tuviesen presentadas los enunciados sujetos, ó en caso de no existir, la razon porque aparecian matriculados como fabricantes de pieles de cabrio; y si le tenian dado parte de haber

errado su establecimiento ó haber descendido de clase.

Que el Alcalde contestó manifestando que en aquel año no se le habia presentado declaracion alguna de inscripcion por los dueños ó fabricantes de los establecimientos de curtidos: que estos establecimientos venian figurando hacia varios años en las matrículas formadas por su antecesor en la Alcaldía bajo el concepto de fábrica de pieles de ganado cabrio, y esa habia sido la causa por qué á imitacion de ellos, lo verificase de igual manera en la matrícula del año corriente; y que los interesados no le habian dado parte verbal ni escrito de haber ascendido ó descendido de clase ni menos de haber cerrado sus fábricas.

Que habiendo comparecido á presencia del Alcalde é investigador dichos fabricantes (excepto D. Nicolás Rivera) y preguntados si era verdad que tenian y curtian, además de las de cabrio, pieles vacunas, contestaron que habiendo reconocido el investigador sus establecimientos no habian ocultado lo que dentro de ellos habia, y que venian figurando hacia muchos años en la matrícula de subsidio como dueños de tenerias, habiendo pagado aquel año la cuota respectiva, cuyos recibos obraban en su poder:

Que al remitir el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, expuso el citado investigador en el oficio de remision que, aun cuando en el acta de reconocimiento de las fábricas se decian recontadas las pieles, no lo fueron en parte sino calculando la cabida de los noques en sue se hallaban recibiendo la materia curtiente: que dicha dependencia manifestó al Gobernador que estaba plenamente probado el fraude que los fabricantes estaban haciendo á la Hacienda, y el cual tácitamente habian confesado; y que en la matrícula de 1857 apareciendo inseritos con unas cantidades inferiores á las que debieron satisfacer segun el número de pieles y demás conceptos por que eran llamados á contribuir como fabricantes de curtidos; por lo que dicha Autoridad superior gubernativa, en providencia de 29 de Marzo de 1858, acordó, que atendiendo á la miseria que aquejaba al pais, y á que se estaba en el caso de dispensar toda la proteccion posible al fomento de las industrias, reducía las multas que debian satisfacer cada uno de los interesados á la cuarta parte de su imposicion:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Lugo en 1.º de Mayo del mismo año por los citados fabricantes solicitando se declarase sin efecto el expediente formado por el investigador, y que se determinara no haber lugar al aumento de cuota y multa que se les impuso:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo se confirmara la providencia gubernativa por estar en un todo conforme á la ley é instrucciones del ramo:

Vistos los escritos de réplica y duplica:

Vista la sentencia del Consejo provin-

cial, dictada en 5 de Febrero de 1859, por la cual se declaró no haber lugar las pretensiones consignadas en la demanda, y se confirmó la providencia dictada en 29 de Marzo de 1858 en el expediente gubernativo:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos por la parte de la Hacienda pública, y mejorados por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud de que se modifique la providencia gubernativa (caso de que no se acuerde la nulidad), y declare que la multa ha de regularse por el duplo cuando menos de la cantidad defraudada:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Trelles, á nombre de D. Nicolás María Rivera, mostrado parte en esta instancia, pretendiendo que se declare la nulidad del expediente fundamental con todas sus consecuencias legales, y si á ello no hubiere lugar, se le absuelva del aumento de cuota y de la multa:

Visto el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, el cual establece que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio:

Visto el caso tercero del art. 75 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, en el cual se determina que tendrá lugar el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales cuando fueren contrarias en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 74 de dicho reglamento:

Visto el art. 268 del reglamento de lo contencioso del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento está legal y suficientemente justificado en el expediente gubernativo; y que contra su resultado no se ha ejecutado prueba alguna por los demandantes, á pesar de haberla propuesto y haberles sido admitida:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 1852, como establecido para corregir la defraudacion á la Hacienda en el ejercicio de las industrias, no es aplicable solamente á los que ejercen una sin estar inscritos en la matrícula de su clase, sino á los que, comprendidos en las tarifas no divididas por clases, ejercen una á la cual, aunque del mismo género, está asignada cuota mayor que á aquella por que están matriculados:

Considerando, por lo mismo, que al ejercer los demandantes la industria de curtidores de pieles vacunas, estando inscritos en la matrícula como curtidores de las de ganado cabrio, han incurrido en el caso de dicho art. 45:

Considerando que el Gobernador, reduciendo la multa á la cuarta parte, y el

Consejo provincial confirmando esta resolución, obraron contra el texto expreso del citado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Lugo en lo que se refiere á la exaccion de la cuota por la defraudacion: en anularla, dejando sin efecto la resolucion del Gobernador, en lo respectivo á la multa; y en declarar que esta debe fijarse dentro de los dos limites marcados en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para lo cual se devolverá el expediente á dicho Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio último esta Direccion general ha señalado el dia 9 de Agosto próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 1.219.619 reales 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de sesenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos

prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 4 de Julio de 1861.--El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , entera-  
do del anuncio publicado con fecha de  
4 de Julio último y de las condiciones y  
requisitos que se exigen para la adjudica-  
ción en pública subasta de las obras de  
Burgos á Villadiego, se comprometo á  
tomar á su cargo la construcción de las  
mismas, con estricta sujeción á los ex-  
presados requisitos y condiciones por la  
cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, ad-  
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente  
el tipo fijado; pero advirtiendo que será  
desechada toda propuesta en que no se  
expresé determinadamente la cantidad,  
escrita en letra, por la que se compro-  
meto el proponente á la ejecución de las  
obras.)

Fecha y firma del proponente.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

##### CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continua-  
ción se expresan, se encuentran aun en  
descubierto á la propuesta para el nom-  
bramiento de peritos repartidores en la  
contribución territorial que han debido  
formar y remitir á esta Administración  
conforme se tiene dispuesto por diferen-  
tes órdenes y circulares. No pudiendo  
esta dependencia por mas tiempo tolerar  
la falta de presentación de dichos docu-  
mentos, previene por última vez, que si  
para el veinte del mes actual no lo han  
verificado, al siguiente propondrá al  
Señor Gobernador las medidas oportu-  
nas que las Instrucciones marcan contra  
los Ayuntamientos inrosos. Burgos 9  
de Julio de 1861.--Juan Miguel Montoro.

#### Pueblos que no han remitido la propues- ta de peritos repartidores.

Ayuelas.  
Aguilar de Bureba.  
Alcocero.  
Aldeas de Medina.  
Alfoz de Bricia.  
Añastro.  
Arlanzón.  
Atapuerca.  
Bañuelos de Bureba.  
Bañuelos del Rudron.  
Barbadillo de Herreros.  
Barbadillo del Pez.  
Barrios de Bureba.  
Basconillos del Tozo.  
Belorado.  
Berberana.  
Berzosa de Bureba.  
Bocos.  
Briviesca.  
Bugedo.  
Burgos.  
Busto.  
Canicosa.  
Carcedo de Burgos.  
Cardenadijo.  
Cardenuela Riopico.  
Cascajares de Bureba.  
Castil de Lences.  
Castil de Peones.  
Castrillo la Reina.  
Castrillo Solarana.  
Castrillo del Val.  
Castrovido.  
Cebrecos.  
Celadilla Sotobrin.  
Cernegula.  
Contreras.  
Cernudilla.

Cubillos del Rojo.  
Cueva de Juarros.  
Cuevas de Amaya.  
Cuevas de San Clemente.  
Cardenajimeno.  
Escalada.  
Estepar.  
Fresneña.  
Fresno Rio-tiron.  
Frias y sus barrios.  
Galbarros.  
Galarde.  
Gamonal.  
Gredilla la Polera.  
Grisaleña.  
Huermeceles.  
Ibrillos.  
Yudego y Villandiego.  
Jaramillo Quemado.  
Junta de la Cerca.  
Junta de Puentey.  
Junta de S. Martín.  
Junta de Villalba de Losa.  
La Nuez de Abajo.  
La Piedra.  
Las Vegas.  
Lodoso.  
Los Balbases.  
Madrigalejo.  
Mecerreyes.  
Merindad de Montija.  
Merindad de Sotoscueba.  
Merindad de Valdeporres.  
Merindad de Valdivielso.  
Modubar la Emparedada.  
Monasterio de la Sierra.  
Monterrubio.  
Morianana.  
Ocon de Villafranca.  
Oyuelos de la Sierra.  
Oimillos de Muño.  
Oimillos de Sasamon.  
Ormaza.  
Ortigüela.  
Padilla de Arriba.  
Padrones.  
Pampliega.  
Pinilla de los Moros.  
Prádanos de Bureba.  
Presencio.  
Pradoluengo.  
Puras de Villafranca.  
Quintana-ortuño.  
Quintanapalla.  
Quintanavides.  
Redecilla del Campo.  
Revillarruz.  
Riocerezo.  
Rojas.  
Salas de los Infantes.  
Salazar y Puentes de Amaya.  
Salguero de Juarros.  
San Adrian.  
San Millan de Lara.  
San Pedro Samuel.  
Santa Cecilia.  
Santa Gadea.  
Santa Maria Ananuez.  
Santa Maria del Invierno.  
Santa Maria Rivarredonda.  
Santa Maria Tajadura.  
Santovenia y Villamórico.  
Sedano y Mazuelos.  
Sotragero.  
Tamayo.  
Tamarón.  
Terminon.  
Terradillos de Sedano.  
Tinieblas y Tañabueyes.  
Tobes.  
Torduelles.  
Torrecilla del Monte.  
Valdelateja.  
Valle de Valdevezana.  
Vilviestre de Muño.  
Vilviestre del Pinar.  
Vileña.  
Villafria.  
Villagonzalo Pedernales.  
Villagutierrez.  
Villayerno.  
Valluercanes.  
Villalvilla.

Villaverde Peñaorada.  
Villamayor de Treviño.  
Villanasur.  
Villanueva de Argaño.  
Villanueva de Carazo.  
Villanueva de Odra.  
Villariezo.  
Villarmero.  
Villarmentero.  
Villarcayo.  
Villegas.  
Villasur de Herreros.  
Villazopeque.  
Villoveta.  
Villorojo.  
Villorove.  
Villoruebo.  
Villquirán de la Puebla.  
Villavieja.  
Zalduendo.  
Zumel.  
Aza.  
Baños de Valdearados.  
Berlangas.  
Bahabon.  
Cabañes de Esgueba.  
Cabezon de la Sierra.  
Campillo.  
Caleruega.  
Ciruelos de Cervera.  
Cueva de Roa.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Fuentelcesped.  
Guzman.  
Inojar del Rey.  
La Gallega.  
La Orra.  
La Sequera.  
La Vid y Zuzones.  
Nebreda.  
Oyales de Roa.  
Omedillo de Roa.  
Ontoria de Valdearados.  
Oquillas.  
Pinilla de los Barruecos.  
Peñaranda de Duero.  
Quemada.  
Rabanera del Pinar.  
San Juan del Monte.  
Solarana.  
Tejada.  
Torresandino.  
Torregalindo.  
Tubilla del Lago.  
Villalba de Duero.  
Villalvilla de Gumiel.  
Villanueva de Gumiel.  
Villatuelda.  
Zazuar.

Don Bernabé de Bernaola, Juez de pri-  
mera instancia de esta villa de Cas-  
trogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo,  
por último edicto y pregon, á Agustín  
Escalante, vecino de esta villa, para que  
en el término de nueve dias contados  
desde la inserción de este anuncio en el  
*Boletín oficial* de esta provincia y *Ga-  
ceta del Gobierno*, se presente en este  
Juzgado á responder á los cargos que  
contra él resultan en la causa que se le  
sigue por no haber cumplido la pena im-  
puesta en sentencia ejecutoria de sugen-  
ción á la vigilancia de la Autoridad, se-  
gun que así lo tengo mandado en auto  
de esta fecha.

Dado en Castrogeriz á ocho de Julio  
de mil ochocientos sesenta y uno.--Ber-  
nabé de Bernaola. Por su mandado, Pe-  
dro Arce Vazquez.

Don Bernabé de Bernaola, Juez de pri-  
mera instancia de esta villa de Cas-  
trogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo,  
por tercero y último edicto y pregon, á  
Lorenzo Soto Rojo, natural de Villazo-  
peque, para que en el término de nueve  
dias improrrogables, contados desde la  
inserción de este anuncio en el *Boletín  
oficial* de esta provincia y *Gaceta del*

*Gobierno*, se presente en este Juzgado á  
responder á los cargos que contra él re-  
sultan en la causa que se le sigue por  
delito de vagancia, segun lo tengo man-  
dado en providencia de esta fecha dada  
en la misma.

Dado en Castrogeriz á ocho de Julio  
de mil ochocientos sesenta y uno.--Ber-  
nabé de Bernaola. Por su mandado, Pe-  
dro Arce Vazquez.

Don Remigio de Arizpe, Juez de prime-  
ra instancia del partido de Vitoria etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo,  
á Adrian Ovillos, vecino de la villa de  
Belorado y á Gerónimo Ruiz, de ignora-  
da naturaleza y procedencia, contra quie-  
nes en este Juzgado se sigue causa crimi-  
nal de oficio por atribuirseles la destruc-  
ción de tres hileras de crestones de  
sillería que estaban colocados en los  
cuatro ángulos de los estribos del puente  
que se construye sobre el rio Bayas, en  
las inmediaciones del pueblo de Igay,  
en el cuarto trozo de la línea del ferro-  
carril que se construye desde Bilbao por  
Miranda á Tudela, para que se presen-  
ten en la cárcel pública de esta capital  
y provincia en el término de nueve dias,  
á responder á los cargos que les resul-  
tan en dicha causa; que si así lo hicieren  
se les oirá y hará justicia, bajo aperci-  
bimiento de que no presentándose en di-  
cho término, se seguirá la causa en su  
rebeldía y los autos y diligencias se no-  
tificarán en los estrados, parándoles el  
mismo perjuicio que si se hiciesen en  
sus personas. Y para que no puedan  
alegar ignorancia se fija el presente pri-  
mer edicto. Vitoria y Julio seis de mil  
ochocientos sesenta y uno.--Arizpe. Por  
mandado de S. S.ª, Mariano de Ugarte.

Así resulta del edicto original de su  
razón que queda unido á la causa de su  
procedencia de que doy fé; y con su re-  
misión yo el Escribano signo y firmo en  
Vitoria fecha ut supra.--Mariano de  
Ugarte.

## Anuncios Particulares.

### Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas  
que se va á experimentar, la fábrica de  
harinas del Morco, cambiará harina de  
trigo álaga, por trigo blanquillo ó mocho,  
satisfaciendo la maquila que es de cos-  
tumbre en todos los molinos. (5-8)

### Agencia general de Negocios, calle de Abellanos, núm. 4, piso 3.º: BURGOS.

Este establecimiento bajo la direc-  
ción del que suscribe, admite y toma  
á su cargo toda clase de asuntos, como  
tambien pagos y redenciones de censos  
de Bienes Nacionales. Burgos 28 Junio  
1861.--Teodoro Gomez Flores. (4-6)

### Cerrajería.

#### (Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernos,  
pasadores, visagras, fallevas, llama-  
dores de todas clases, formas y dimensio-  
nes, clavos y puntas, *palas, picachones,  
y balconaje.*

En el almacén de *Ferretería y Her-  
ramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm.  
19, casas del Sr. de Arnaiz. (4-6)

### HERRAJE.

En el almacén de *Ferretería y Her-  
ramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm.  
19, se encuentra un gran surtido *clase  
superior de herraje y clavo de herrar*,  
á precios sumamente económicos. (4-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA  
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.